

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2440.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de hoy me dice lo que sigue:

Madrid 21, á las 3'30 m.

«Ministro Gobernacion Gobernadores:—A las 9 de la mañana del dia de ayer ha salido S. M. del Ferrol despues de visitar los establecimientos benéficos y en todo el tránsito y en el muelle ha sido aclamado por la multitud, rodeando infinidad de lanchas la fragata *Vitoria*, hasta que emprendió su marcha en medio de aclamaciones entusiastas. Escoltado S. M. por la escuadra británica desembarcó en la Coruña á las 11, atravesando la bahía por entre una calle de apiñados botes empavesados y llenos de gente, cuyos vítores se mezclaban con el estampido de los cañonazos, el eco de las músicas y el ruido de millares de cohetes. Sin cesar tan espontánea y entusiasta ovacion, se dirigió S. M. á la iglesia de San Jorge en la que se cantó un solemne *Te-Deum* y pudiendo apenas abrirse paso por entre la muchedumbre que no cesaba de aclamarle en toda la estensa carrera, vistosamente adornada con arcos, banderas y gallardetes, engalanados los balcones y llenos de señoras arrojando flores y palomas, se dirigió á la régia morada, recibiendo á todas las Autoridades, Corporaciones é infinidad de particulares y presencié desde el balcón el desfile de la tropa. S. M. visitó por la tarde la fábrica de tabacos y los establecimientos de Beneficencia.»

«S. M. la Reina y sus augustos Principes continúan sin novedad en el Real sitio de San Lorenzo.

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* para su publicidad.

Tarragona 21 de Agosto de 1872.

—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 2441.

Circular.

Para la mejor inteligencia de la circular á que V. se refiere en su comunicacion fecha 20 del corriente, creo oportuno manifestarle que aquel documento tiene por objeto disminuir el excesivo trabajo del servicio telegráfico en los dias de eleccion. Queda pues vigente la circular preventiva de que los Alcaldes y Presidentes de mesa solo empleen la vía telegráfica para transmitir las noticias electorales á este Gobierno, y al tratarse del Ministerio de la Gobernacion, sus deberes se limitan á comunicarle en forma de oficio el extracto ó resúmeu certificado de cada dia con espresion de distrito y provincia.

Tarragona 21 de Agosto de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.—Señor Alcalde de.....

Núm. 2442.

Orden público.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Joaquín Puñet y Gasó (a) Negra de la Oriola, natural y vecino de Montroig, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Réus, que lo reclama.

Tarragona 21 de Agosto de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Viste pantalon de terciopelo negro usado, alpargatas viejas, blusa blanca quecina muy usada y gorra morada.

Núm. 2443.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás

dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de un tal Antonio, cuyo apellido se ignora, natural de Valls, y habitante en el barrio de Hostafranchs de Barcelona, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Réus, que lo reclama.

Tarragona 21 de Agosto de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 20 años, estatura regular, delgado, color bueno; viste pantalon oscuro con muestra pequeña blanca, blusa azul, gorra de lana azul con franja blanca y una borlita en el centro del casquete.

Núm. 2444.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Marzo y Sarasiva, cuyas señas á continuacion se expresan; y en caso de ser habido, lo pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Castellon de la Plana, que lo reclama.

Tarragona 21 de Agosto de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Edad 23 años, estatura mas alta que baja, viste pantalon de algodón elaro, camisa con rayas azules y blusa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María Montoliu contra un acuerdo de esa Comision

provincial aprobando el arbitrio establecido sobre carruajes de lujo por el Ayuntamiento de esa capital:

Resultando que el reclamante acudió con fecha 2 de Febrero del corriente año á dicha Comision provincial quejándose de que ese Ayuntamiento habia establecido el expresado arbitrio y pidiendo que se declarase ilegal este tributo por oponerse á lo preceptuado en los artículos 3.º y 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870, y que se mandase devolver las cantidades cobradas por dicho concepto al reclamante:

Resultando que la Comision provincial en sesion de 25 de Mayo, acordó desestimar la instancia de D. Plácido María Montoliu, teniendo en cuenta que el arbitrio de que se trata debe comprenderse entre los análogos de que habla el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero; que con él se alivia la clase industrial, buscando el modo de que todos contribuyan á levantar las cargas del comun con arreglo á su fortuna expresada por signos exteriores; y que en la exposicion del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870 se autoriza á los Ayuntamientos para plantear arbitrios sobre carruajes de lujo:

Resultando que contra este acuerdo se alzó el interesado ante el Ministerio; y remitidos los antecedentes por V. S., se pasó el expediente al Consejo de Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la ley provincial vigente:

Resultando que la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha informado manifestando que en su concepto procede desestimar el recurso, y en apoyo de este dictámen reproduce los fundamentos de esa Comision provincial:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 23 de Febrero transcrito, en el párrafo primero del 130 de la municipal vigente dispone que sólo será auto-

rizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo:

Considerando que este precepto legal expresa muy claramente que la índole de los arbitrios municipales consiste en que sean el pago de un servicio especial prestado por el comun de vecinos representado por el Municipio á uno ó varios particulares:

Considerando que entendiéndose de esta suerte la naturaleza del arbitrio, los artículos 4.º y 5.º de la mencionada ley de 23 de Febrero (hoy regla 2.ª y 3.ª, art. 130 de la municipal), determinan los objetos sobre que puede imponerse dicho tributo, como tales servicios prestados por la colectividad á ciertos individuos y prohíben su establecimientos sobre objetos de aprovechamiento comun:

Considerando que el arbitrio sobre carruajes de lujo no puede tenerse por analogía como comprendido en la enumeracion que hace el expresado art. 4.º, pues los dueños de dichos carruajes no reciben por este concepto servicio alguno especial de la Municipalidad, y por tanto no están obligados á pagarle:

Considerando que el arbitrio que satisfacen los coches de plaza, con los cuales sin duda se quiere asimilar á los de lujo, se paga en concepto de alquiler de la via pública, por estar de parada en un punto obstruyendo más ó menos el tránsito, lo cual no sucede con estos últimos:

Considerando que tampoco puede fundarse el arbitrio sobre dichos carruajes en el uso de la via al rodar sobre el empedrado, porque entónces deberian pagarle tambien en justa proporcion todos los transeuntes á pié y á caballo, y porque el mencionado art. 5.º de la ley de 23 de Febrero prohíbe toda imposicion de arbitrio sobre aceras y empedrados:

Considerando que aunque el tributo de que se trata redundase en beneficio de la clase industrial, como pretende la Comision provincial, esto no autorizaria en manera alguna su establecimiento contra el espíritu y letra de la ley:

Considerando que los signos exteriores de riqueza segun dicha ley no han de tomarse en cuenta para nada al determinar los arbitrios, pues que en estos, como impuesto especial, se prescinde por compleio de la mayor ó menor fortuna del que debe pagarle, y se atiende tan sólo, como ya se ha dicho, á la entidad del servicio que recibe:

Considerando que de admitir la doctrina de la Comision provincial de que por via de arbitrio debe irse gravando toda manifestacion de riqueza que aparezca, se autorizaria á los Municipios para establecer, además del repartimiento que tiene por base la renta de cada vecino, otro nuevo tributo sobre esa misma renta ó sobre el capital, que

ni permite la ley ni podria ménos de ser caprichoso y desigual sobremanera;

Y considerando, por último, que la exposicion del decreto y reglamento general expedidos por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, que cita esa Comision provincial, no justifica en lo más mínimo su acuerdo, tanto por no tener lo que en ella se dice carácter dispositivo, cuanto porque el Ministerio de donde procede es incompetente para tomar resolucion en materia de arbitrios municipales, cuya inspeccion y reglamentacion corresponde tan sólo á este centro,

S. M. el Rey se ha servido revocar el acuerdo de esa Comision provincial fecha 25 de Mayo último, disponiendo se diga al Municipio de esa capital que se abstenga en lo sucesivo de imponer arbitrio alguno á los carruajes de lujo, y que devuelva las cantidades que por este concepto haya cobrado indebidamente en el último ejercicio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Corporacion municipal de esa capital y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

INFORME DEL CONSEJO DE ESTADO SOBRE EL ASUNTO Á QUE SE REFIERE LA REAL ÓRDEN ANTERIOR, QUE SE INSERTA Á CONTINUACION EN CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY PROVINCIAL VIGENTE.

Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del corriente se remitió á informe de la Seccion el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido María de Montoliu contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, por el cual se desestimó una reclamacion del interesado contra el arbitrio establecido por la Junta municipal sobre carruajes de lujo.

Fúndase el acuerdo apelado en que el referido arbitrio es uno de los que por analogía consiente el art. 4.º de la ley de 23 de Febrero de 1870; pues si bien no va literalmente comprendido en los objetos que el mismo determina, la tiene con alguno de ellos y recae sobre otros que afectan á obras ó servicios á cargo de los fondos municipales, aliviando á la clase industrial en cuanto busca el medio de que todas las entidades sociales contribuyan á levantar las cargas del comun de un modo proporcional y relativo á su fortuna, demostrada por signos exteriores de riqueza; y en que los Ayuntamientos, al imponer el arbitrio de que se trata, obran dentro del círculo de sus atribuciones, toda vez que en la exposicion del decreto y reglamento general expedido por el Ministerio de Hacienda en 20 de Marzo de 1870, fecha posterior á la de la ley de arbitrios á la que aquella se refiere, se les autoriza para plantearlo, motivo que se tuvo presente para relevar á dichos objetos del impuesto suntuario

establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 en obsequio del recargo que podrian sufrir con el carácter de arbitrio local.

La Seccion está conforme con estas consideraciones, y no halla suficientes á desvirtuarlas las razones que en la alzada se consignan, encaminadas á probar la ilegalidad del arbitrio, y en todo caso lo excesivo de la cuota exigida que el reclamante cree deberia sujetarse á la establecida en la referida ley suntuaria, sin tener en cuenta que ninguna relacion puede establecerse para este punto entre la misma y la de arbitrios, puesto que, segun aquella, las cuotas se satisficarian constantemente, y las exacciones por arbitrios únicamente pueden hacerse cuando estos se hallen establecidos.

En consecuencia de todo lo expuesto,

Opina la Seccion que debe declararse improcedente el recurso de alzada que motiva este informe.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cercano el dia en que ha de procederse á la eleccion de Diputados á Cortes y Senadores, considera oportuno este Ministerio recordar á todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal, los deberes que acto de tan grave trascendencia les impone.

Hubiera deseado el Gobierno que la actitud de la Magistratura, en todos sus grados, hiciera imposible hasta la sospecha de que alguno de sus individuos podia desconocer la elevada significacion de su cargo, tan ajeno al apasionamiento de las lides políticas; pero toda vez que en situaciones anteriores se han citado casos harto lamentables de descuido en el cumplimiento de tan sagrados deberes, desea prevenir nuevos abusos, declarando altamente que está resuelto á corregirlos con severidad.

Firmemente decidido á que las próximas elecciones se distingan por la completa libertad del sufragio y por la escrupulosa legalidad de los actos oficiales, quiere que los funcionarios todos del poder judicial se atengan estrictamente al cumplimiento de sus deberes y á la fiel observancia de la ley. Abstenerse cuidadosamente de influir directa ni indirectamente en las elecciones, sin perjuicio de emitir libremente su propio voto; evitar hasta el más leve motivo de desconfianza en su rectitud; desempeñar las funciones que la ley les comete, con tal discrecion y entereza que amigos y adversarios queden satisfechos de su comportamiento, y dar á las Autoridades el auxilio más eficaz, procediendo enérgicamente á la investigacion y castigo de todo acto atentatorio á la libertad electoral, estas son las obligaciones que sin excusa habrán de cumplir.

El Gobierno está resuelto á ser inexorablemente severo con los que tengan la desgracia de separarse de semejante línea de conducta; y aunque

abriga la esperanza de no verse precisado á tomar medidas extremas, y que bastarán sus excitaciones para el expresado objeto, cuenta además para ello muy especialmente con la activa vigilancia y celo de V....

De orden de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1872.—Gil Sanz.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion local.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Pontevedra lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que por conducto de V. S. ha hecho la Comision permanente de esa provincia sobre quién debe autorizar y comunicar sus acuerdos cuando no asiste á sesion el Gobernador, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En el expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 3 del actual, consulta el Gobernador de Pontevedra al Ministerio del digno cargo de V. E. si en el caso de no asistir aquella Autoridad á las sesiones de la Comision provincial, el Vicepresidente de esta debe y puede autorizar y comunicar los acuerdos de la misma al Gobernador.

La duda que este parece abrigar no ha debido, por su misma sencillez, ser objeto de consulta.

La Seccion, sin embargo, manifestará, en cumplimiento de la citada Real orden, que el Vicepresidente de la Comision no sólo tiene el derecho de hacer eso, sino que es indispensable que lo haga si ha de tener efecto lo dispuesto en los artículos 48 y 66 de la ley provincial.

El Gobernador puede suspender los acuerdos de la Comision en los casos previstos en el primero de estos dos artículos, y para ello es necesario que conozca los acuerdos.

Ahora bien, segun el art. 66, el Vicepresidente de la Comision reemplaza al Presidente, que es el Gobernador, cuando fuere necesario, lo cual ocurre siempre que este no asiste á las sesiones; y siendo así, es indudable que en ese caso al Vicepresidente corresponde autorizar los acuerdos de la Comision y comunicarlos al Gobernador, para que este haga uso del derecho que le conceden los citados artículos 48 y 66 de la ley provincial.

La Seccion no cree necesario insistir en las razones anteriores, y por ellas opina que debe contestarse á la consulta que ha hecho el Gobernador de Pontevedra manifestando, que cuando

dicha Autoridad no asista á las sesiones de la Comision, el Vicepresidente de esta, que en ese caso tiene la Presidencia de la misma, debe autorizar sus acuerdos y comunicarlos al Gobernador de la provincia á los efectos de la ley.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 16 de Agosto.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2445.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Con fecha 17 de Junio último ha comunicado á esta Administracion la Direccion general de Contribuciones la orden que sigue:

Por Real orden fecha 31 de Mayo último inserta en la Gaceta núm. 161 correspondiente al 9 del actual, S. M. (q. D. g.) se ha servido disponer se adicione en la clase 5.ª de la Tarifa 1.ª unida al Reglamento de 20 de Marzo de 1870, el epígrafe siguiente:

«Vendedores de carne al por menor que adquieren por su cuenta las reses para el surtido de sus tiendas de venta al por menor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona 20 de Agosto de 1872.—El Gefe económico, Federico Pelayo.

Núm. 2446.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 19 de Julio último, dijo al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 9 del actual la Real orden que sigue:—Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:—«Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion general con motivo de la instancia presentada por D. Manuel Benito Blanes y Vazquez, teniente coronel retirado, en solicitud de que solo se le descuente para pago de sus acreedores la tercera parte de su sueldo con arreglo á lo que cobra líquido del Estado; Vistos los informes favorables de esa Direccion general y lo espuesto por la Seccion de Letrados de este Ministerio y la de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo

de Estado: Considerando que nuestras leyes económicas anteriores á la de enjuiciamiento civil solo permitian la retencion de la tercera parte, pues las dos restantes se consideraban como alimentos que no podian en tal concepto cercenarse, cuya prescripcion vino á quedar anulada por la ley de enjuiciamiento civil en cuyo art. 952 se permite la retencion hasta la mitad cuando el sueldo escede de diez y ocho mil reales: Considerando que los sueldos de los empleados para los efectos de la retencion deben ser aquellos que en realidad perciban hecha deduccion del descuento que experimentan con el carácter de provisional ó permanente: Considerando que el descuento que sufren los que disfrutan sueldos ó pensiones del Tesoro, no deja de ser una disminucion de haberes que destruye la proporcion que se tuvo presente para modificar la legislacion anterior en la materia; S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la Seccion de Letrados de este Ministerio y de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado y de acuerdo en Consejo de Ministros, se ha servido resolver que tanto en el presente caso como en todos los demás que ocurran al tratarse de la aplicacion de la escala establecida en el artículo 952 de la ley de Enjuiciamiento civil para las retenciones de haberes, no se consideren como tales los que tienen señalados los interesados por virtud de sus clasificaciones ó retiros, si no las cantidades líquidas anuales que realmente perciban, rebajados los descuentos establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo con carácter transitorio ó definitivo en las leyes de presupuestos. Y que respecto á los autos dictados por los Jueces de primera instancia que V. E. consulta, disponiendo retenciones sin tener en cuenta el citado descuento, cuide V. E. de que se cumplan, pudiendo los interesados utilizar todos los recursos que las leyes conceden para la revocacion de aquellos fallos, pues la Administracion no tiene facultades ni competencia para ello, segun se dispuso en Real orden de 20 de Junio último. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden lo comunico á V. E. á fin de que se sirva ese Ministerio dar conocimiento á los Tribunales de Justicia que corresponda con el objeto de que no halle inconveniente la aplicacion de lo que se determina en la Real orden inserta.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia interino lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos que se indican.»

En su vista ha acordado dicho Señor Presidente que se circule por medio de los Boletines oficiales á los Jueces de primera instancia del territorio para su inteligencia y cumplimiento.

Barcelona 16 de Agosto de 1872.—El Secretario de Gobierno, Carlos María Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2447.

Don Francisco Javier Calbó, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Vendrell y su partido.

Certifico: Que en los autos ordinarios que vierten en este Juzgado á instancia de D.ª María Bonet y Nin, esposa de D. Baldomero Pubill, vecina de la ciudad de Barcelona, contra D.ª Antonia Güell, viuda de Nin, de esta vecindad, se ha proferido la sentencia que sigue:

«En la villa de Vendrell á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos. El Sr. D. José Arnau, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto este juicio ordinario sobre jactancia promovido por D.ª María Bonet y Nin, consorte de D. Baldomero Pubill, vecina de Barcelona, representada en un principio por el Procurador D. Agustin Andreu, y despues por los estrados del Juzgado, contra su abuela D.ª Antonia Güell y Guinovart, viuda de D. Antonio Nin y Socias, vecina de esta villa, representada por el Procurador D. Jaime Canals:

Resultando que D.ª María Bonet en escrito de veinte de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno entabló demanda para que D.ª Antonia Güell propusiera demanda en debida forma sobre los derechos que suponía corresponderle en las fincas designadas en el cuerpo del propio escrito, á parte del usufruto que de ellas disfrutaba, bajo apercibimiento que si no lo verificaba, se le impondría silencio y callamiento perpetuo respecto á la misma:

Resultando que D.ª María Bonet dedujo su accion de jactancia como heredera de su difunta madre Doña María Nin y Güell que á su vez lo fué de su padre D. Antonio Güell:

Resultando apoyada su demanda en que D.ª Antonia Güell, además del goce del usufruto de las expresadas fincas, pretendia tener otros derechos á los mismos bienes propalando voces en este sentido:

Resultando que D.ª Antonia Güell se opuso á la demanda esceptionando la falsedad de tales voces, si bien era cierto que tenia derecho á heredar la parte que le correspondiera de los bienes de su hija D.ª Carmen Nin que falleció intestada, y los gastos de la reedificacion de la casa número ocho de la calle de Casas nuevas, de esta poblacion:

Considerando que D.ª María Bonet y Nin no ha probado los hechos en que apoyaba su demanda, ni la cualidad de heredera de los bienes de su madre y de su abuela por no haberse cotejado con sus originales los capítulos matrimoniales y el testamento traidos al juicio sin citacion contraria y á cuyos documentos no prestó la demandada su asentimiento, artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la parte demandada ha probado cual por derecho se requiere, sus escepciones y defensas y por lo tanto se la debe absolver de la demanda contra la misma interpuesta:

Considerando que la actora como litigante temerario debe ser condenada en las costas de este juicio, leyes octava, título veinte y dos, partida tercera y segunda, título diez y nueve, libro once de la Novísima Recopilacion; S. S. por ante mi, el Escribano, dijo:

Que debía absolver y absolvía á D.ª Antonia Güell de la presente demanda, imponiendo perpetuo silencio á la actora D.ª María Bonet y Nin, con expresa condenacion de costas á la misma;

Y por esta su sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, celebrando audiencia pública, de que doy fé.—José Arnau.—Francisco J. Calbó, Escribano.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, libro el presente testimonio en Vendrell á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco J. Calbó, Escribano.

Núm. 2448.

Don Tomás Jordán, Juez de primera instancia de la ciudad de Tarragona y su partido.

Por el presente único edicto cito, llamo y emplazo á Miguel Rubió y Estradé, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término improrogable de nueve dias se presente de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad para oír la notificacion de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le siguió sobre falsificacion de un documento; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Tarragona á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás Jordán.—Por disposicion de S. S., José Folch.

Núm. 2449.

En nombre de S. M. D. Amadeo primero, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto cito y emplazo á Antonio Ollé y Domingo (a) Nano, natural y vecino de esta villa, de cuarenta años de edad, tejedor, de estatura alta, color moreno, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar de su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado de rejas á dentro, á fin de recibirle ingadatoria, en méritos de la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo sobre saqueo é incendio

en casa D. Isidro Tarragó; advertido en otro caso que se dará á la causa el trámite que corresponde.

A la vez en nombre de S. M. exorto y de la mia encargo á todas las autoridades civiles y militares y á cualquier ciudadano, procedan á la busca y detension del referido Antonio Ollé, y caso de lograrlo remitirlo á disposicion del este Juzgado.

Dado en Valls á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobó Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasí, Escribano.

Núm. 2450.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollérs del Vallés y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Sanmiquel y Casanovas (a) Sinet, natural y vecino de la villa de Sabadell, casado, de oficio carretero y de treinta y siete años de edad; y Pedro Travieso y Alagan (a) Pissarro, natural de S. Quirico de Tarrasa y vecino de dicha villa de Sabadell, soltero, tambien de oficio carretero y de cuarenta y nueve años de edad; para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan á este Juzgado, á fin de hacerles ingresar en el establecimiento penal que correspondan para que sufran la responsabilidad subsidiaria por la multa de seis mil pesetas que les ha sido impuesta por la Sala de lo criminal del Tribunal Superior del Distrito, y que no han satisfecho, en méritos de la causa criminal que se les siguió, sobre aprehension de contrabando; pues que finido dicho término si no se presentan seguirán las diligencias su curso, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Granollérs del Vallés á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Caula y Abad.—Por mandado de S. S., Antonio de Sagrera, Escribano.

Núm. 2451.

Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á Paula Roca Viñas y á Eusebio Sirera y Vilár, vecinos de esta villa, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado á cumplir la pena que se les impuso en méritos de la causa criminal que contra los mismos se siguió sobre desobediencia á la autoridad; advirtiéndoles que de no efectuarlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Núm. 2452.

Don Fernando Baselga, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Llauradó y Llauradó (a) Perrot, soltero, de diez y siete años de edad, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora para que dentro el término de nueve dias improrrogables se presente de rejas á dentro en las cárceles del partido á responder á los cargos que le resultan en cierta causa criminal que se sigue en su contra; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Réus á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Fernando Baselga.

Núm. 2453.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Valentin Hostench, vecino de Sarriá, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros instruyo por delito contra la Constitucion del Estado; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 2454.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á María March y Rovira y á su marido Juan Llanas, vecino de Sarriá, para que dentro el término de nueve dias comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibírseles la indagatoria á la primera y declaracion al último, en méritos de la causa criminal que contra aquella instruyo sobre hurto de un bolsillo que copenia ochenta duros y medio, cometido en casa Juan Bataller, vecino del mismo pueblo; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

En la imprenta de Don José Antonio Nel-lo

se hallan de venta:

REGISTROS: de entrada y salida de comunicaciones, de cédulas de empadronamiento, de nacimientos, matrimonios y defunciones, de padron vecinal, de censo electoral.

PRESUPUESTOS municipales, relaciones para detallar gastos é ingresos, actas de votacion, estados comparativos, liquidaciones generales, carpetas con el resúmen, presupuesto de Beneficencia.

CUENTAS de administracion, estados de gastos y de ingresos, pliegos de observaciones; cuentas de caudales, relaciones de existencia en caja, de cargo «Productos legales,» de «Productos de.....,» relaciones de data, carpetas de cargo, de data, nóminas, libramientos, cargarémes, cartas de pago.

QUINTAS: Papeletas para rectificacion del alistamiento, declaracion de soldados y suplentes y de llamamiento para los que deben pasar á la capital.—Estados de talla, relaciones de edad, filiaciones.

ESTADOS: de sanidad, de niños vacunados, de penados sujetos á vigilancia, de presos, detenidos y arrestados, de multas administrativas, de providencias gubernativas, de capturas, de caminos vecinales, de alojamientos, de bagajes, de correcciones gubernativas, de precio medio de artículos de consumo, de movimiento de poblacion.

TERRITORIAL: Amillaramientos, apéndices al mismo, reparto, escala de contribuyentes, estado de fincas exen-

tas, factura de los recibos de talon, apremios de 1.º y 2.º grado.

SUBSIDIO INDUSTRIAL: Matrícula general, manifiestos ó céses de matrícula, declaraciones de alta, relaciones de baja, matrícula adicional, factura de los recibos.

REPARTO VECINAL: Declaracion de utilidades, repartimiento general, recibos de talon, papeletas de aviso, apremios 1.º y 2.º grado.

DIVERSOS: Papeletas para convocar á sesion, boletas de alojamiento, recibos del 1 por 100 de formacion de matrícula, relaciones de suministros de pan, cebada y paja, de aceite, leña y carbon, de estancias de hospital, recibos para el cobro de intereses de láminas, hojas para el empadronamiento de vecinos, idem para la prestacion personal de caminos, papeletas de aviso para id., talones para la recaudacion del contingente de cárceles, id. id. de igualas, nombramientos para comisionados de apremio, etc. etc.

ELECCIONES: listas electorales; cédulas tolonarias de derecho electoral, listas de electores con las casillas para estampar en ellas la palabra «voto»; actas de la junta preparatoria; id. parciales de eleccion; id. de resúmen general, oficios para la remision de las mismas y listas de electores que tomen parte en la votacion, todo con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870.

JUZGADOS MUNICIPALES: Toda la documentacion concerniente á los mismos.

REGLAMENTO Y TARIFAS

DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MARZO DE 1870,

con formularios y las modificaciones que ha sufrido hasta la fecha.

Se halla de venta á 2 pesetas ejemplar en la imprenta de este periódico.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á 75 céntimos de peseta ejemplar.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES COSTITUENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 1 real 50 céntimos ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen 4 sellos de medio real por cada ejemplar.